

ANEXO II

Lista de Colombia

Sector: Algunos Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en los siguientes sectores:

- (a) servicios de investigación y seguridad;
- (b) servicios de investigación y desarrollo;
- (c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios incidentales a la distribución de energía de forma que se garantice la prestación del servicio universal;
- (d) servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social. A la fecha de firma de este acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;
- (e) servicios de enseñanza primaria y secundaria, y con respecto a los servicios de enseñanza superior requisitos relacionados con el tipo específico de entidad jurídica para suministrar dichos servicios;
- (f) servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;
- (g) servicios sociales y de salud y servicios profesionales relacionados con la salud;
- (h) servicios de bibliotecas, archivos y museos;
- (i) deportes y otros servicios de recreación;

- (j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte.

Para mayor certeza, ninguna medida será inconsistente con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Descripción: **Inversión**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales, o el territorio insular de Colombia.

Para los propósitos de esta entrada:

- (a) **región limítrofe** significa una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;
- (b) **costa nacional** es una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y
- (c) **territorio insular** significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Sector: Servicios Sociales

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación mas Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de aplicación y ejecución de leyes y servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.

Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación mas Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sector:	Industrias y Actividades Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para los propósitos de esta entrada, el término “industrias y actividades culturales” significa:

- (a) Publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;
- (b) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos;
- (c) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video;
- (d) Producción y presentación de artes escénicas;
- (e) Producción o exhibición de artes visuales;
- (f) Producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas;
- (g) Diseño, producción, distribución y venta de artesanías;
- (h) Radiodifusiones dirigidas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, la televisión y la televisión por cable, servicios de programación de satélites y las redes de radiodifusión.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto de las industrias y actividades culturales.

Para mayor certeza, los artículos 10.3, 10.4 y el Capítulo Once no aplican a los “apoyos del gobierno”¹ para la promoción de las industrias y actividades culturales.

Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte tratamiento equivalente que aquel otorgado por esa otra Parte a las personas colombianas en los sectores audiovisual, musical o editorial.

¹ Para los propósitos de esta entrada, “apoyo del gobierno” significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de la administración del “apoyo del gobierno”. De cualquier forma, una medida no se encuentra cubierta por esta entrada en la medida que sea inconsistente con el Artículo 22.3 (Tributación).

Sector:	Diseño de joyas Artes escénicas Música Artes visuales Editoriales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno¹ al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, y editoriales a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Para mayor certeza, esta entrada no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.

¹ Como se definió en el pie de página de la entrada anterior.

Sector: Industrias Artesanales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.

Sector: Audiovisual
Publicidad

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Obras cinematográficas

- (a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras cinematográficas en televisión abierta

- (b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 10 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la entrada de Televisión Abierta y de Servicios de Producción Audiovisual de la página 21 y 22, párrafo 5, del Anexo I.

Televisión comunitaria¹

- (c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (no excediendo las 56 horas semanales)

¹ Según definida en el Acuerdo 006 de 1999.

consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.

Televisión abierta comercial en multicanal

- (d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la entrada de Televisión Abierta y Servicios de Producción Audiovisual de la página 21 y 22, párrafo 5 del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25 por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

- (e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 20 por ciento) del total de las ordenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios, y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y, (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la reemisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

Sector: Expresiones Tradicionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005.

Tales medidas no deben ser inconsistentes con el Capítulo Dieciséis (Propiedad Intelectual).

Sector: Servicios Interactivos de Audio y/o Video

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia haya determinado que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

2. Colombia deberá publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar dirigida a la denegación no razonable del acceso a los consumidores colombianos de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video y deberá proporcionar a las personas interesadas una oportunidad razonable para comentar. Por lo menos 90 días antes de que cualquier medida sea adoptada, Colombia deberá notificar a las otras Partes la medida propuesta. La notificación deberá suministrar información con respecto a la medida propuesta, incluyendo información que constituya la base para la determinación del Gobierno de Colombia que el contenido audiovisual colombiano no está fácilmente disponible a los consumidores colombianos y una descripción de la medida propuesta. Tales medidas deben ser consistentes con las obligaciones de Colombia bajo el AGCS.

3. Una Parte podrá requerir consultas con Colombia respecto a la medida propuesta. Colombia deberá iniciar las consultas con la Parte solicitante dentro de los 30 días a la recepción del requerimiento. Colombia podrá ejercer sus derechos bajo el párrafo 1 solamente si, como resultado de esas consultas: (i) la Parte solicitante acuerda que el contenido audiovisual colombiano no está fácilmente disponible a los consumidores colombianos y que la medida propuesta está basada en criterios objetivos y tiene el menor impacto comercial restrictivo posible; (ii) Colombia acuerda que la medida será aplicada solamente a un servicio suministrado en Colombia por una compañía establecida en

Colombia; y (iii) la Parte solicitante y Colombia acuerdan una compensación liberalizadora del comercio en el sector de servicios interactivos de audio y/o video.

Sector: Servicios Profesionales con Excepción de Contadores y Agentes de Viaje

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia local (Artículo 11.5)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional, diferente de un contador o un agente de viajes, que es un nacional de los Estados Unidos, ejercer solamente en la medida en que la jurisdicción regional de los Estados Unidos en donde ese profesional ejerce su práctica principal, ofrezca un tratamiento consistente con las obligaciones referidas en esta entrada a los nacionales colombianos que cumplan con los requisitos de autorización, licenciamiento o certificación relevantes para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigencia de este Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta entrada, la jurisdicción regional de los Estados Unidos en la cual un profesional ejerce su práctica principal es el territorio o nivel de gobierno regional dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.

Sector: Transporte Terrestre y Fluvial

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Descripción: **Inversión**

1. Colombia se reserva el derecho de adoptar cualquier medida por razones de orden público de acuerdo con el Artículo 100 de la *Constitución Política de Colombia (1991)*, siempre que Colombia notifique oportunamente por escrito a cada una de las Partes sobre la adopción de la medida y que la medida:

- (a) se aplique de acuerdo con los requisitos procedimentales establecidos en la *Constitución Política de Colombia (1991)* y las normas que la reglamentan, tales como los requisitos establecidos en los artículos 213, 214 y 215 de la *Constitución Política de Colombia (1991)* y en la *Ley 137 de 1994*;
- (b) se adopte y mantenga únicamente cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria sobre uno de los principales intereses de la sociedad;
- (c) no se aplique de una manera arbitraria e injustificada;
- (d) no constituya una restricción disfrazada a la inversión; y
- (e) sea necesaria y proporcional a los objetivos que busca lograr.

2. Sin perjuicio de cualquier reclamación que pueda ser sometida a arbitramento de acuerdo con el Artículo 10.16.1. un demandante podrá someter a arbitramento bajo la Sección B del capítulo 10 una reclamación que:

- (a) Colombia ha adoptado una medida de la cual ha dado notificación de acuerdo al párrafo 1; y
- (b) El demandante o, según el caso, la empresa de Colombia que es una persona jurídica que el demandante posee o controla directa o indirectamente, ha incurrido en pérdidas o daños en razón a, o que resulten de, la medida.

En el evento de dicha reclamación, la Sección B se aplicará, *mutatis mutandis*, y todas las referencias en la Sección B a una violación, o una violación alegada, de una obligación de la sección A, se entenderán referidas a la medida, que podrá constituir una violación bajo la Sección A salvo por esta entrada. Sin embargo, no podrá haber un laudo a favor del demandante si Colombia establece a la satisfacción del tribunal que la medida satisface todas las condiciones listadas en los subpárrafos (a) al (e) del párrafo 1.

3. (a) Después de recibir la notificación referida en el párrafo 1, una Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral para considerar si la medida referida en el subpárrafo 1 satisface todas las condiciones listadas en los subpárrafos (a) al (e) de ese párrafo. La Parte deberá enviar la solicitud a las otras Partes. El panel Arbitral deberá establecerse a la entrega de la solicitud.
- (b) Cualquier otra Parte podrá unirse a los procedimientos del panel arbitral como parte contendiente a la entrega de la notificación escrita a las otras Partes². La notificación deberá ser entregada lo mas pronto posible, y nunca después de siete días después de ser entregada la solicitud referida en el subpárrafo (a).
- (c) Salvo que las Partes dispongan de otra forma, solamente las disposiciones del capítulo 21 (Solución de Controversias) a las que se refiere este subpárrafo deberán aplicarse a los procedimientos del panel:
 - (i) El panel deberá ser seleccionado y llevar a cabo sus funciones en una forma consistente con las disposiciones del Capítulo 21 (Solución de Controversias) y las Reglas Modelo de Procedimiento, excepto que los Artículos 21.10.4 al 21.10.6 no aplicarán;

² Para mayor certeza, este subpárrafo es sin perjuicio del Artículo 21.2.2. (Solución de controversias).

- (ii) En lugar del Artículo 21.10.4, los términos de referencia deberán ser:

“Para examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de la entrada de orden público del Anexo II de Colombia, la materia referida en la solicitud de constitución del panel y para determinar si la medida a que se refiere el párrafo 1 de la entrada de Colombia satisface todas las condiciones listadas en los subpárrafos (a) al (e) de ese párrafo, y para enviar los reportes escritos referidos en el párrafo 3(c)(iii) de la entrada de Colombia y del Artículo 21.14.”

y Colombia tendrá la carga de la prueba; y

- (iii) las disposiciones de solución de controversias de los Artículos 21.11 al 21.14 deberán ser aplicadas, *mutatis mutandis*, excepto que en lugar del Artículo 21.13.3, el panel deberá, dentro de los 75 días después de que el último panelista es seleccionado, presentar a las Partes contendientes el reporte inicial que contenga su determinación.
- (d) Si el tribunal establecido conforme al párrafo 2 determina en su decisión o laudo, que la medida no satisface todas las condiciones listadas en el párrafo 1(a) al (e), una Parte podrá hacerle a Colombia una solicitud escrita para entrar en consultas con el objeto de desarrollar una compensación mutuamente aceptable en cuanto medida haya sido inconsistente con el Artículo 10.3 salvo por esta entrada.
- (e) Oportunamente después de recibir la solicitud bajo el subpárrafo (d), Colombia deberá iniciar consultas con la Parte.

- (f) Si dentro de los 30 días de la solicitud de consultas de la Parte bajo el subpárrafo (d) Colombia y la Parte no han podido ponerse de acuerdo en la compensación, la Parte podrá dar a Colombia una notificación escrita de su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente. Esa notificación deberá especificar el nivel de los beneficios que la Parte pretende suspender.

- (g) La Parte podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente especificados en la notificación a Colombia bajo el subpárrafo (d) no antes de 30 días después de proveer esa notificación. Esa suspensión deberá terminar cuando termine la medida referida en el subpárrafo 1.